



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2017-00388-01 P.T. No. 19.425
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: JENNIFER LILIANA PARRA PEÑALOZA y OTROS.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE LA SALUD INTEGRAL NORTE DE SANTANDER-SINTRASERVISALUD.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO** de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 21 de julio de 2021 y en su lugar ABSOLVER a SINTRASERVISALUD del pago de costas de primera instancia a favor de la parte demandante. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada. **TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN MILLÓN DE PESOS a favor de SINTRASERVISALUD.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2017-00388-00

PARTIDA TRIBUNAL: 19425

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DEMANDANTES: JENNIFER LILIANA PARRA PEÑALOZA Y OTROS

DEMANDADO: SINTRASERVISALUD S.A

TEMA: PAGO PRESTACIONES SOCIALES

ASUNTO: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **veintinueve (29)** de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2017-00388-00 y Partida del Tribunal No. 19425 el cual fue instaurado por los señores JENNIFER LILIANA PARRA PEÑALOZA, AMANDA SERRANO BUENHABER, BELKYS CECILIA HERNÁNDEZ PÉREZ, MARYULY AMAYA QUINTERO, CECILIA PEÑALOZA GÓMEZ, CINDY PAOLA RIVERA VILLAFANA, JUDITH CABALLERO ALBARRACÍN, SANDRA VIVIANA BERMÚDEZ GARCÍA, ANA HILDE CHINOME JAIMES, DIANA SULAY QUINTERO AMAYA, MARIA ESPERANZA PINTO TORRES, ROSALBA SANGUINO PATIÑO, NUBIA ESPERANZA NUÑEZ LEÓN, LILIANA BARÓN GARCÍA, MARÍA ISABEL VALENCIA PEÑA, RUBY ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, LEIDY LAURA PUERTO, ANA MILENA YÁÑEZ COLMENARES Y CESAR AUGUSTO GAMBOA JAIMES en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE LA SALUD INTEGRAL NORTE DE SANTANDER-SINTRASERVISALUD.

ANTECEDENTES

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de SINTRASERVISALUD pretendiendo que se condene a esta última al pago de las acreencias laborales adeudadas y salarios correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del mes octubre y el mes de

noviembre de 2016, de los aportes de seguridad social en pensión y los intereses moratorios generados; así mismo solicitó que se declare el despido injustificado de la señora MARÍA ISABEL VALENCIA PEÑA desde el 01 de diciembre de 2016 y en consecuencia sea reintegrada y se le cancelen las acreencias laborales que esto genera.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio y que serán brevemente expuestos, así:

1. Indicaron que suscribieron con SINTRASERVISALUD sendos convenios individuales de asociación, para ejercer las funciones y en los periodos especificados en la demanda hasta el 30 de noviembre de 2016, en las instalaciones y bajo las directrices de la IPS UNIPAMPLONA de la ciudad de Cúcuta, percibiendo las compensaciones ordinarias pactadas, así:

Nombre	Cargo	Inicio	Compensación Ordinaria Mensual
JENNIFER LILIANA PARRA PEÑALOZA	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$975.564
AMANDA SERRANO BUENHABER	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$975.564
BELKYS CECILIA HERNÁNDEZ PÉREZ	Auxiliar enfermería	06-mar-15	\$929.109
MARYULY AMAYA QUINTERO	Enfermera Profesional	01-sep-14	\$1.675.596
CECILIA PEÑALOZA GÓMEZ	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$929.109
CINDY PAOLA RIVERA VILLAFAÑA	Auxiliar enfermería	28-oct-14	\$975.564
JUDITH CABALLERO ALBARRACÍN	Instrumentadora Qx	01-ene-15	\$1.759.376
SANDRA VIVIANA BERMÚDEZ GARCÍA	Enfermera Profesional	01-feb-16	\$1.759.376
ANA HILDE CHINOMÉ JAIMES	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$975.564
DIANA SULAY QUINTERO AMAYA	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$975.564
MARIA ESPERANZA PINTO TORRES	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$975.564
ROSALBA SANGUINO PATIÑO	Auxiliar enfermería	01-ene-15	\$929.109
NUBIA ESPERANZA NUÑEZ LEON	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$975.564
LILIANA BARON GARCIA	Auxiliar enfermería	06-mar-15	\$975.564
MARÍA ISABEL VALENCIA PEÑA	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$975.564
RUBY ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ	Jefe de enfermería	01-sep-15	\$2.000.000
LEIDY LAURA PUERTO	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$975.564
ANA MILENA YÁÑEZ COLMENARES	Auxiliar enfermería	01-sep-14	\$975.564
CESAR AUGUSTO GAMBOA JAIMES	Enfermero Profesional	01-feb-16	\$1.759.376

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada de la demanda presentada en su contra, SINTRASERVISALUD aceptó la existencia de los convenios sindicales suscritos con los demandantes, sin oponerse a que se ordene a la entidad los pagos por concepto de compensaciones ordinarias y extraordinarias debidas a estos, en los términos solicitados en la demanda; oponiéndose sin embargo al pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales pretendidos, para lo que alegó que nunca se forjó entre las partes un vínculo de naturaleza laboral.

Como excepciones propuso las que denominó BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CASUAL DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA DE LOS CONVENIOS INDIVIDUALES DE ASOCIACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS A INDEMNIZACIONES MORATORIAS POR FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y DESCANSOS COMPENSADOS A LA TERMINACIÓN DE LOS CONVENIOS INDIVIDUALES DE ASOCIACIÓN, INAPLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de julio de 2021, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo ampliamente considerado en los términos de los derechos del CST.

SEGUNDO. - Ordenar a favor de cada demandante y a cargo de la pasiva la obligación aceptada POR COMPENSACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, al contestar la demanda en los siguientes términos:

- a. JENIFER LILIANA PARRA PEÑALOZA \$ 4.155.579 a cargo de la pasiva.
- b. AMANDA SERRANO BUENAVAR \$ 3.655.311
- c. BELKIS CECILIA HERNANDEZ PEREZ \$ 4.327.267
- d. MARYULI AMAYA QUINTERO \$ 4.109.253.
- e. CECILIA PEÑARANDA GOMEZ \$ 3.801.870
- f. Para CINDY PAOLA RIVERA VILLAFANÍA \$ 4.583.921
- g. Para JUDITH CABALLERO ALBARRACIN \$ 7.599.475
- h. SANDRA VIVIANA BERMUDEZ GARCIA \$ 8.449.316
- i. ANA HILDE CHINOME JAIMES \$ 4.030.525
- j. DIANA SULAY QUINTERO AMAYA \$ 3.712.301
- k. MARIA ESPERANZA PINTO TORRES \$ 4.577.735
- l. ROSALBA SANGUINO PATIÑO \$ 3.937.918
- m. NUBIA ESPERANZA NUÑEZ LEON \$ 4.563.395
- n. LILIANA BARON GARCIA \$ 4.345.277
- ñ. MARIA ISABEL VALENCIA PEÑA \$ 4.023.578,
- o. RUBY ESPERANZA MENDEZ HERNANDEZ \$7.096.291
- p. LEYDI LAURA PUERTO \$ 4.594.464
- q. ANA MILENA YAÑEZ COLMENARES \$ 4.606.121
- r. CESAR AUGUSTO GAMBOA JAIMES \$ 8.449.316

TERCERO. - Indexar las compensaciones a pagar a la fecha de su pago efectivo y a partir del 30 de noviembre de 2016, conforme a lo considerado.

CUARTO. -Declarar decisión ínsita sobre las excepciones de mérito y en cuanto a la buena fe se presume artículo 83 superior la que por sí sola no enerva lo pretendido por la parte demandante plural, todo conforme a la motivación de la sentencia.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante plural, con fundamento se itera ART. 365-1 DEL C.G.P. en concordancia con el ACUERDO PSAA16-10554 ARTICULO 5 NUMERAL 1., PRIMERA INSTANCIA, por valor del 5% de la condena total lo que asciende a \$ 4.730.945 por agencias, las que se tendrán en cuenta al liquidar las costas.

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que, según las pruebas aportadas, en efecto existió una asociación sindical que se encontraba en regla, con el que los demandantes suscribieron los convenios de asociación sindical que se desarrollaron en la realidad, sin que hubiera sido utilizado para disfrazar una real relación de trabajo alguno, lo que imposibilita la aplicación de las prerrogativas laborales consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, las partes interpusieron recursos de apelación en contra, así:

La parte demandante indicó que como quedó demostrado en el desarrollo del proceso, la figura que realmente se dio entre SintraServisalud y los aquí demandantes realmente fue la de un trabajo subordinado, de una relación laboral, en la cual el jefe directo era el sindicato, era quien daba las directrices, las órdenes, quien cancelaba todas sus prestaciones y los demandantes eran los únicos que obedecían órdenes independientemente de donde ejercieron su función; que en ese orden de ideas, al cumplirse lo establecido en la sentencia del 24 de mayo de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta con Radicado 2016-589, en la cual se establece que *si el trabajador presta las funciones directamente al sindicato quién es su subordinado a su vez y quien hace parte de la empresa del sindicato como tal, existe un contrato de trabajo por ende le asiste el derecho a la reclamaciones cómo son salarios, prestaciones y demás emolumentos que fueron denegados en esta demanda.*

La parte demandada se mostró inconforme con la condena en costas impuesta a su cargo, dado que si bien es cierto, el sindicato adeuda a los demandantes tanto las compensaciones ordinarias de la segunda quincena del mes de octubre del 2016, primera y segunda del 2016 y las compensaciones extraordinarias, también lo es que la entidad desde la contestación a la demanda no se opuso a las pretensiones relacionadas con estos pagos, pretensiones estas que fueron las que prosperaron y por tanto, dicha condena en costas es improcedente.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

De conformidad con las argumentaciones expuestas por los recurrentes, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala consiste en determinar si existieron sendos contratos de trabajo entre los demandantes y SINTRASERVISALUD y por tanto se debe condenar a este al pago de prestaciones sociales y vacaciones a favor de aquellos; así mismo, se analizará si hay lugar a la condena en costas impuesta a la pasiva por el Juez A quo.

CONTRATO DE TRABAJO

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, cabe señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones; fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones en cuanto a la actividad personal a favor de la demandada, la respectiva y continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, la remuneración percibida conforme al art. 23 del C.S.T., pero, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

De acuerdo con lo anterior, al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, acreditando que tal actividad era de carácter autónomo e independiente.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, **una ventaja probatoria**, consistente en la

demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver la controversia, la Sala procederá a estudiar el material probatorio allegado al proceso, con el objeto de acreditar si con dichos medios de convicción es factible inicialmente demostrar la ACTIVIDAD PERSONAL desarrollada por los demandantes a favor de la demandada SINTRASERVISALUD.

CONTRATO SINDICAL

El artículo 482 del CST, dispone que, se entiende por contrato sindical, el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales, para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados; uno de cuyos ejemplares debe depositarse ante el Ministerio de Trabajo dentro de los 15 días subsiguientes a su firma; además, la duración, la revisión y la extinción de esta clase de contratos se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

A su vez, el artículo 483 *ibídem*, consagra, que el sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical, responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo, como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados; salvo, en los casos de simple suspensión del contrato, previstos por la ley o la convención. Además, tal organización tiene personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como las que atañen a cada uno de sus afiliados.

Finalmente, el artículo 484 *ibídem*, establece, que en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores continuarán prestando sus servicios en las condiciones estipuladas, mientras dure la vigencia del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el contrato sindical bien puede considerarse sui generis, pues a pesar de contener rasgos netamente civiles, es evidente que contempla figuras que son propias del derecho laboral, en tanto se exige su depósito a usanza de las convenciones colectivas de trabajo y se establece que su duración, revisión y extinción se rigen por las normas individuales del contrato de trabajo. Así lo señaló la Sala en sentencia CSJ SL. 13 dic. 1994, rad. 7136, reiterada en sentencia CSJ SL. 11 feb. 2009, rad. 32756, cuando al efecto precisó:

“De acuerdo con la anterior definición, es claro que el contrato sindical tiene la naturaleza del contrato civil de prestación de servicios o de ejecución de obra o labor, porque siendo uno de los sujetos del negocio jurídico el sindicato y el otro el empresario, empleador o asociación de empleadores, pero sin que opere aquí la subordinación, la autonomía jurídica, propia del contrato civil, es la nota predominante en ese tipo de relación.

Para regular el contrato sindical la ley ha utilizado instituciones propias del régimen laboral que, en principio, son extrañas a los negocios civiles. El depósito de aquel contrato que para algunos tiene fines de publicidad –sin que ella aparezca indispensable–, corresponde indudablemente a una asimilación al depósito de la convención colectiva. La extensión de las obligaciones derivadas del contrato sindical a los afiliados del sindicato contratante prevista en el artículo 484 del Código Sustantivo del Trabajo, inadmisibles en el campo civil en virtud del principio de la relatividad de los contratos, es también una asimilación a lo que ocurre cuando se disuelve el sindicato que es parte en una convención colectiva (art. 474). Y lo mismo puede decirse de las facultades de representación previstas en el artículo 483, propias del derecho colectivo del trabajo”.

A su turno, mediante el Decreto 1429 de 2010, se reglamentó los artículos 482, 483 y 484 del CST, que como se vio, son la fuente normativa de los contratos sindicales y, entre otros aspectos, precisó, que las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical, el cual contendrá como mínimo las garantías previstas en dicho decreto, todo ello en defensa de sus afiliados partícipes; tal regulación precisa que dada la naturaleza del contrato colectivo laboral, deberá depositarse copia del contrato sindical con su correspondiente reglamento ante la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, en donde el mismo se suscriba o se ejecute.

Finalmente el Decreto 36 de 2016, en su artículo 2.2.2.1.21 consagra los requisitos que deben acreditarse para la celebración de un contrato sindical, de los cuales, se destaca dos exigencias de vital importancia para la celebración de los contratos sindicales; la primera, que *la suscripción del contrato sindical sea aprobada en asamblea de afiliados*; y, la segunda, que *el Sindicato tenga la estructura, como la capacidad administrativa y financiera para prestar los servicios, ejecutar las obras contratadas y cumplir con las obligaciones legales*.

Tales requerimientos, según sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia (radicación No 32756 del 11 de febrero de 2009), *“buscan evitar la intermediación laboral, figura a través de la cual, como lo pone de presente el propio Ministerio del Trabajo en la Resolución 2021 del 9 de mayo de 2018, no es otra que el suministro o provisión de personal para realizar actividades propias del objeto de su empresa, operación que no es permitida en nuestro ordenamiento jurídico «[...]pues los trabajadores no son una mercancía, por lo que la regla general es la contratación directa por parte de la empresa de sus trabajadores a través de contratos individuales del trabajo según lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo», donde se define el contrato laboral como aquel en el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal, bajo la dependencia o subordinación del empleador recibiendo una remuneración por su labor”*.

Ahora bien, sobre la ejecución del contrato sindical, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la sentencia del 25 de julio de 1981, dejó consignado que *“Nada se opone, por tanto, a que las partes (el sindicato y el empresario) autónomamente, dentro del marco amplio y flexible de la ley, pacten distintas modalidades de acuerdo con las circunstancias concretas y las necesidades prácticas. Lo anterior así puede afirmarse, por cuanto no puede dejarse pasar por alto que en un contrato sindical el sindicato actúa como persona jurídica y como tal tiene la fuerza y autonomía para contratar que trasciende más allá del marco individual en que se desenvuelve un contrato de trabajo, lo que supone que está frente a su contraparte en pie de igualdad”*.

En providencia SL3360 de 2021 que reiteró la SL4616 de 2019 la CSJ realizó las siguientes definiciones:

“De acuerdo con la anterior definición, es claro que el contrato sindical tiene la naturaleza del contrato civil de prestación de servicios o de ejecución de obra o labor, porque siendo uno de los sujetos del negocio jurídico el sindicato y el otro el empresario, empleador o asociación de empleadores, pero sin que opere aquí la subordinación, la autonomía jurídica, propia del contrato civil, es la nota predominante en ese tipo de relación.

Para regular el contrato sindical la ley ha utilizado instituciones propias del régimen laboral que, en principio, son extrañas a los negocios civiles. El depósito de aquel contrato que para algunos tiene fines de publicidad –sin que ella aparezca indispensable--, corresponde indudablemente a una asimilación al depósito de la convención colectiva. La extensión de las obligaciones derivadas del contrato sindical a los afiliados del sindicato contratante prevista en el artículo 484 del Código Sustantivo del Trabajo, inadmisibles en el campo civil en virtud del principio de la relatividad de los contratos, es también una asimilación a lo que ocurre cuando se disuelve el sindicato que es parte en una convención colectiva (art. 474). Y lo mismo puede decirse de las facultades de representación previstas en el artículo 483, propias del derecho colectivo del trabajo.”

En conclusión, se reitera que dentro de las funciones propia de los sindicatos, está la de celebrar los contratos sindicales para con ello comprometerse a prestar un servicio o ejecutar una obra por medio de sus afiliados, pero para la celebración de tales convenios, las partes involucradas o contratantes, deben estarse de manera rigurosa a las disposiciones que lo regulan, esto es, no solo a lo previsto por los artículos 482 a 484 del CST, sino también a las demás normas reglamentarias que se han proferido.

Así pues, si no se cumplen tales exigencias normativas, la utilización de la figura del contrato sindical o «*contrato colectivo laboral*» como se denomina en la actualidad, que como se vio tiene respaldo legal, pierde su vigor y puede derivar en un contrato de trabajo realidad, que desde luego no es el objeto y la finalidad para la cual fue instituida dicha forma de contratación.

Caso Concreto

Teniendo claro lo anterior, y en virtud del problema jurídico que fue planteado por el A quo, debe señalarse de manera preliminar que usualmente los procesos como el presente se dirigen a solicitar la declaratoria del vínculo laboral con la empresa beneficiaria de los servicios contratados por intermedio del Sindicato; sin embargo, esta acción persigue identificar a este último como empleador y solo reclama respecto de la empresa usuaria una responsabilidad solidaria. Lo cual *prima facie* resulta procesalmente admisible, como señala la Sentencia T-303 de 2011 de la Corte Constitucional que señala: “*En el contrato colectivo sindical se presentan dos tipos de relaciones: una entre el afiliado y su sindicato y otra entre el sindicato y el contratante, mal denominado empleador en el artículo 482 C.S.T., aunque en ocasiones la relación del afiliado con su sindicato puede verse en un verdadero contrato individual de trabajo.*”

En ese sentido, es posible que un afiliado participe considere que su vinculación fue indebida y que desde el plano de la realidad se configuró un verdadero contrato de trabajo entre él y el beneficiario o con el sindicato; situación que exige la plena demostración de los citados elementos del contrato de trabajo, para este caso respecto de la asociación sindical a quien se busca identificar como empleador y de allí surge una primera particularidad que fue resaltada por la Juez a quo: el elemento de la prestación personal del servicio no queda debidamente configurado, en la medida que la actividad desplegada por los demandantes fue en beneficio de la IPS UNIPAMPLONA y no directamente a favor de SINTRASERVISALUD.

Nótese que las entidades realizan un **contrato sindical**, en virtud del cual se entrega al Sindicato el manejo bajo su autonomía y libertad organizacional y financiera, de unos procesos productivos internos relacionados con la operación del nivel técnico, profesional y de profesional especializado de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo para evaluación de la E.S.E.; actividades que se discriminan pormenorizadamente en la cláusula tercera en su parágrafo segundo, donde se identifican los servicios necesarios, entre los cuáles se encuentran la gestión documental y la supervisión de contratos, labores ejecutadas por las demandantes, **sin que en la demanda se estableciera que dichas actividades no fueron las desplegadas o que realmente el servicio se prestaba a favor de SINTRASERVISALUD.**

Es decir, en la demanda se concluye que la fuerza de trabajo se desplegó en cumplimiento del objeto pactado con la IPS UNIPAMPLONA y no se advierte que esta actividad hubiera sido desviada en beneficio del sindicato; por ende, el primer elemento del contrato de trabajo no quedaría claramente establecido, pues los servicios personales de los demandantes, se ejecutaron para la aludida IPS, y no de manera directa para el sindicato, lo que conlleva, de entrada, a la no prosperidad de las pretensiones, pues sin la configuración del primero de los elementos del contrato de trabajo no podría analizarse los siguientes.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico laboral contempla diferentes modalidades de contratación donde una empresa legalmente constituida tiene como parte de

su objeto social la prestación de un servicio que está destinado a beneficiar a otro como en el caso de los contratistas independientes para ejercer labores particulares o inclusive externalizar íntegramente procesos especializados y técnicos productivos la interior de una empresa (artículo 34 del C.S.T.), también la posibilidad de que se constituyan actividades organizadas para ofrecer mano de obra temporalmente o para satisfacción mutua de necesidades mediante la intermediación laboral (artículo 1º del decreto reglamentario 3115 de 1997) o la constitución de empresas de servicios temporales (artículo 71 de la Ley 50 de 1990), como mecanismos de tercerización laboral.

Ante ello, aunque es admisible identificar a un sujeto como empleador pese a que no sea el beneficiario directo de los servicios prestados, esto se debe enmarcar en los casos y escenarios legalmente consagrados para ello, pues de lo contrario se estaría suscitando un contrato de trabajo realidad, pero en cabeza del citado beneficiario, que como se ha indicado, no es lo pretendido en este caso.

De igual manera, la norma contempla algunos escenarios en que se suscita prestación personal del servicio a un beneficiario, pero bajo una serie de esquemas organizativos dirigidos por los mismos trabajadores con autonomía y autogestión; ante lo cual, ni el beneficiario ni la organización son identificados por el ordenamiento jurídico como empleadores, como es el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado (Ley 79 de 1988), respecto de las cuáles la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1895 de 2019 ha señalado *“la imposibilidad de declarar la existencia del vínculo laboral subordinado, entre los asociados y las cooperativas de trabajo, en tanto no le son aplicables las reglas del Código Sustantivo del Trabajo”*, siempre que se advierta que los servicios prestados se suscitaron legalmente y sin desnaturalizar la actividad reglamentada del cooperativismo.

Bajo este mismo escenario se ubicaría también la Organización Sindical que opta por la ejecución de contratos sindicales, respecto de quien la norma no identifica plenamente como un empleador, en la medida que su objetivo es generar una modalidad de asociación de trabajadores que puedan ejercer su actividad sindical libremente y con una fuente de ingresos, en condiciones autogestionarias y de igualdad; así lo advierte la providencia SL3360 de 2021, al señalar que:

“entre el sindicato y los afiliados partícipes del contrato sindical, no existe una relación subordinada, o lo que es igual y para descartar la tesis que plantea el recurrente, no hay contrato de trabajo, pues si lo hubiera, se estaría comprometiendo seria y gravemente el derecho de sindicalización y con ello el de asociación, que como se vio anteriormente, es poderosamente protegido no sólo a nivel interno sino también en el ámbito internacional, toda vez que sería un contrasentido que quienes se reúnen libremente para defender sus intereses laborales en contra del empleador, a su vez se conviertan en empleadores a través de la persona jurídica que constituye el sindicato”.

Al respecto, se memora la sentencia CSJ SL4479-2020, donde se dijo:

“Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, **si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.**”

Adicionalmente, en sentencia SL3086 de 2021 donde se analiza pormenorizadamente la incidencia en los derechos laborales de los diversos modos de tercerización ya referidos, se indica:

“En el marco de estos ejercicios, como se dijo, ha tenido un especial protagonismo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, en conjunto con la idea de que nuestro ordenamiento jurídico adopta un sistema de relaciones laborales en el que **los empleadores se deben hacer directamente responsables del trabajo del cual se benefician permanentemente**”

En esa medida, si lo pretendido por los demandantes era identificar a SINTRASERVISALUD como su verdadero empleador y obtener así el pago de las acreencias laborales pedidas en la demanda, lo primero que debían demostrar era que este resultaba ser el beneficiario de las actividades ejecutadas y que su convenio de afiliación en la realidad no se ejecutaba; situación que no se evidencia, en la medida que desde la demanda se identificó a la IPS UNIPAMPLONA como el beneficiario de sus funciones, las cuales, según se lee en el escrito originario, **se realizaron en sus instalaciones y bajo sus directrices**, en virtud de las labores contratadas con el sindicato y sin que se desviara su uso en beneficio de este último.

Y es que se insiste, ningún material probatorio fue aportado a los autos para demostrar la prestación personal del servicio a favor del sindicato, ni mención alguna se realizó en los hechos de la demanda, respecto de la existencia del elemento esencial de subordinación de los demandantes frente a la

organización demandada, ni se incluyó la declaratoria de un contrato de trabajo dentro de las pretensiones de esta.

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada en el sentido de DENEGAR la declaratoria de la naturaleza laboral del vínculo entre las partes y por tanto, el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales pretendidos en la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, con relación a la condena en costas impuestas a SINTRASERVISALUD por el A quo, considera la Sala que le asiste razón al apelante, en tanto, desde la contestación a la demanda, la pasiva no mostró oposición alguna frente a lo pretendido en relación con el pago de las compensaciones ordinarias y extraordinarias incluidas en la demanda, pagos estos que fueron los únicos que prosperaron en el proceso y por tanto, al no haber mostrado desacuerdo alguno, mal podría condenársele en costas a la traída a juicio, cuando además fue absuelta de las demás pretensiones condenatorias incoadas en su contra, por lo que se REVOCARÁ el numeral QUINTO de la sentencia apelada.

Se condenará en costas de esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN MILLÓN DE PESOS a favor de SINTRASERVISALUD.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 21 de julio de 2021 y en su lugar ABSOLVER a SINTRASERVISALUD del pago de costas de primera instancia a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN MILLÓN DE PESOS a favor de SINTRASERVISALUD.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**